

quisitos: Montano de Toledo, que hacia de Metropolitano de la Carpetania por ocupar á Cartagena los imperiales, dispuso que se procediese á nombrar otro canónicamente; mas por respeto á la dignidad, recibida válida pero ilícitamente, le dió las ciudades de Segovia, Buitrago y Coca <sup>1</sup> con sus territorios para que hiciese allí de Obispo durante su vida. Mas á la muerte de aquel intruso continuóse nombrando otros Prelados para la diócesis de Segovia, cuya ereccion data desde entonces. Varias poblaciones arruinadas en la persecucion vandálica hubieron de ver en aquella misma época trasladar sus sillas á otras mayores, que habian surgido á su lado. Mas por una coincidencia particular tales variaciones ocurren siempre en el obispado de Toledo. Arruinada Cartagena, se alzó, segun algunos, cerca de ella el obispado de Bigastro <sup>2</sup> á las inmediaciones de Orihuela, desapareciendo este cuando Cartagena recobró su perdido esplendor. La de Eliocroca (*Lorca*), de la cual habian asistido al concilio de Elvira un obispo y un presbítero, no vuelve á nombrarse mas; pero á sus inmediaciones se levanta la de Elotana (*Totana*), la cual á su vez á principios del siglo VII <sup>3</sup> se refunde en la de Illici (*Elche*). Posteriormente se trasladó en el mismo siglo la de Castulo (*Cazlona*) á Baeza <sup>4</sup>.

Tambien se halla alguna variacion en la provincia Bética. En lugar de la silla de Vergi, donde estuvo el apostólico san Tesifonte, suena á sus inmediaciones la de *Abdera* (*Adra*), de que apenas se hace mencion en los primeros Concilios, despues de la conversion de los godos, lo cual hace creer que desapareciese por haberla arruinado estos en sus guerras con los imperiales <sup>5</sup>. Tambien es muy probable

<sup>1</sup> *Sesovia, Bigastrum, Cauca*: este Bigastro es distinto del otro á las inmediaciones de Cartagena.

<sup>2</sup> Es opinion de Florez (*España sagrada*, tomo VII, trat. 11, cap. 1) que me parece muy dudosa, pues algunas de las razones aducidas son poco fundadas.

<sup>3</sup> En el concilio de Gundemaro de 610 firma Sanabilis, obispo de Elotana. En el concilio IV de Toledo, Serpentino, obispo Illicitano, y en algunos de los siguientes firman algunos Obispos con el título de ambas iglesias. Winibal, *Sanc-tae Ecclesiae Illicitanae, qui et Elotanae Episcopus*. (Florez, *España sagrada*, tomo VII, trat. 16, cap. iv).

<sup>4</sup> Sobre esta traslacion vide Florez: *España sagrada*, tomo VII, trat. 10, cap. II y III, y trat. 12, cap. II.

<sup>5</sup> Florez: *España sagrada*, tomo X, trat. 30, cap. iv.

que en la dignidad episcopal de *Carcesa* (*Carteya*) se subrogase la silla de Asido <sup>1</sup> ó Sidonia (bien sea *Jerez* ó *Medinasidonia*).

En la provincia de Galicia vemos desaparecer el pequeño obispado de Aguas Flavias (*Chaves*), de donde era obispo en el siglo V el célebre cronista Idacio <sup>2</sup>, y la creacion del monasterio Dumiense en obispado, á las puertas de Braga. De ninguno de estos obispados sabemos con exactitud por qué se trasladaron ó suprimieron, y quién autorizó la traslacion. Acerca de la division de la provincia Galiciana en dos Conventos y con dos Metropolitanos, á pesar de la prohibicion de los cánones, se habló ya al tratar de los suevos <sup>3</sup>. Todo ello nos induce á creer la gran libertad que para ello habia, cuando el mismo Gundemaro se creyó autorizado para entender en ello, y reconvenir al Obispo de Toledo porque se titulaba solamente Obispo de la Carpetania <sup>4</sup>.

El rey Wambá propendió por el aumento de obispados, y aun estableció uno en el monasterio de Aguas Flavias (*Chaves*) y en otros pueblos pequeños, lo cual por ser contra los cánones, lo deshizo luego el concilio XII de Toledo <sup>5</sup>. Quizá esto dió ocasion á la supuesta division de diócesis por el rey Wamba, inventada por el moro Rasis

<sup>1</sup> Florez: *España sagrada*, tomo X, trat. 31, cap. III.

<sup>2</sup> Véase *España sagrada*, tomo IV, apéndice 3.º, § 57 y sig.

<sup>3</sup> Véase cap. V, § LXXII.

<sup>4</sup> Véase Loaisa, fól. 288 y siguientes, y Villanuño, tomo I, fól. 176. Aun es mas notable el cánón 8.º del concilio de Mérida que expresa la demarcacion de diócesis hecha por Chindasvinto en la provincia Lusitana: «Omnibus penè «cognitum manet, quomodò Divina gratia, quae cor Serenissimi, atque cle- «mentissimi Domini nostri Principis Recesvinthi Regis in manu tenet et ubi «vult illud vertit, suggerente sanctae memoriae SS. viro Orontio, Episcopo, «animum ejus ad pietatem moverit ut terminos hujus provinciae Lusitaniae, «cum suis Episcopis eorumque Parochiis, juxta priorum canonum sententias «ad nomen Provinciae et Metropolitanam hanc Sedem reduceret et restaura- «ret.»

<sup>5</sup> Véase Florez: *España sagrada*, tomo XII, trat. 38, cap. iv, § 91, y el Concilio citado, especialmente el cánón 4.º: «Dixit enim (Stephanus Emeri- «tensis) violentiâ principali se impulsus fuisse ut in Monasterio villulae Ac- «quis Flavii in quo venerabile corpus Pimenii Confessoris debito quiescit ho- «nore, novam Episcopalis honoris ordinationem efficeret... Id communi defi- «nitione elegimus, ut in loco villulae supradictae Flavii, deinceps sedes Epi- «scopalis non maneat, neque Episcopus illic ultra constituendus existat.»

en el siglo X, la cual ha pasado ya enteramente á la region de las fábulas <sup>1</sup>.

§ XCIII.

*Autoridad episcopal.*

Pocas son las diferencias que se encuentran en el ejercicio de la autoridad metropolitana y episcopal en esta segunda época comparada con la anterior. Los Metropolitanos siguieron reuniendo los Concilios provinciales y presidiéndolos. Consagraban á los sufragáneos, y en caso de que este acto se verificase en la corte, debían presentarse ante aquel en el espacio de tres meses, quedando excomulgados si no lo verificaban, á no ser que el Rey los detuviera á su lado <sup>2</sup>: suplían igualmente las ausencias y negligencias de los sufragáneos, y juzgaban en apelacion.

Pero los derechos episcopales se habían aumentado mucho, como era consiguiente á la nueva organizacion política y religiosa de la nacion <sup>3</sup>. No consistían ya solamente en administrar aquellos Sacramentos que han sido siempre de su exclusiva colacion en la Iglesia latina, y en el ejercicio de su jurisdiccion en primera instancia. Esta había recibido además grande aumento extendiéndose á objetos mistos, en que dirigía, ó secundaba á la autoridad civil, al paso que esta apoyaba sus sanciones. Velaban en favor de los oprimidos, impidiendo

<sup>1</sup> Véase sobre ello la sábia impugnacion del P. Flórez, tomo IV de la *España sagrada*, cap. v, en que reasume todo cuanto se ha dicho contra esta division apócrifa.

<sup>2</sup> El cánón 6.º del concilio XII de Toledo (ya citados) dice, despues de hablar de la presentacion hecha por el Rey, de acuerdo con el Primado de Toledo: «Quòd si per desidiám aut neglectum quilibet constituti temporis metas excesserit, quibus Metropolitaní sui nequeat obtutibus praesentari excommunicatum se per omnia noverit: excepto si Regia jussione impeditum se esse probaverit.»

<sup>3</sup> Masdeu restringe á cinco los derechos de los Metropolitanos, á saber: 1.º Convocar el Concilio provincial; 2.º consagrar á los sufragáneos; 3.º suplir sus ausencias; 4.º juzgar en apelacion; 5.º vigilar sobre el buen gobierno de los obispados y parroquias.

Hay algo de confusion en los hechos que aduce para probar estos derechos: creo que se podrian reducir á cuatro, á saber: convocacion y consagracion de sufragáneos, apelacion y devolucion en agravios y faltas.

que los magnates, gardingos, ni preósitos, ó villicos, cometiesen injusticias, teniendo en tal caso derecho para poner en conocimiento del Rey tales excesos, como magnates que eran tambien por lo comun, é individuos del poder legislativo con el Rey y la grandeza. Además, en el caso de que un juez fuera recusado, debía conocer el Obispo acerca de la legitimidad de la recusacion <sup>1</sup>. El Rey mismo debía ser consagrado por un Obispo, que lo era generalmente el de Toledo, como residencia habitual de la corte <sup>2</sup>. Tambien consagraban, ó por mejor decir, daban el velo á las vírgenes que se consagraban al Señor. Los abusos que se notaban ya en la visita de la diócesis hicieron que se limitaran los derechos reproduciendo las disposiciones del II de Braga <sup>3</sup>.

§ XCIV.

*Pretendida teocracia episcopal. — Regalias.*

«Luego que los francos y los godos renunciaron á la idolatría, y, «por fin, al Arrianismo, aceptaron con igual sumision las ventajas é «inconvenientes de este cambio. Pero mucho tiempo antes de la «tincion de la raza Merovingia, mientras los Prelados franceses, que «no eran mas que unos cazadores y guerreros bárbaros, desprecia- «ban el uso antiguo de congregarse en sínodos, y olvidaban todas las «reglas y las máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo «los placeres del lujo y la ambicion personal al interés general del «sacerdocio; los Obispos de España se hicieron respetar, y conserva- «ron la estimacion de los pueblos; y la regularidad de la disciplina «introdujo la paz, el órden y la estabilidad en el gobierno del Esta- «do. Los concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política epis- «copal dirigía y templaba el espíritu feroz é indócil de los bárbaros, «establecieron algunas leyes sábias, igualmente ventajosas á los Re- «yes que á los vasallos. Los conquistadores abandonando insensible-

<sup>1</sup> Véanse estas leyes en el apéndice n. 13.

<sup>2</sup> Véase tomo III de la *Coleccion de Concilios* del cardenal Aguirre, excurs. IV, dissert. 2: *De unctione Regia Gothorum in suis coronationibus, etc.*

<sup>3</sup> Véase el § CIX, cap. X, sobre administracion de la Iglesia goda.

«mente el idioma teutónico, se sometieron al yugo de la justicia, y «partieron con sus súbditos las ventajas de la libertad. . . . .

«No por eso se ha de creer que la monarquía goda fue algun coro «de Ángeles, ó como la llamaba un consejero de Castilla, *el Templo «de Temis* y el paraíso de la *Iglesia católica*. Ya se ha visto que su «Clero no carecia del vicio comun en todos los cuerpos, tanto reli- «giosos como políticos, cual es el de aspirar incesantemente á engran- «decerse, y amplificar todo lo posible sus derechos y privilegios... Así «aunque el elogio de los Obispos españoles no deja de ser bastante «exagerado, etc...»

Al oír estos dos párrafos, cualquiera juzgará que el primero es de un español y católico, y el segundo de un protestante y extranjero. Todo lo contrario, el primero es de un extranjero desafecto á la Iglesia en general; el segundo es de un jurisconsulto español<sup>1</sup>. Otro mas moderno ha dicho despues: «En la última época del Estado conver- «tidos ya sus jefes al Catolicismo, verdad es que ninguna ley con- «cedió autoridad temporal á la Iglesia; pero tambien es cierto que «los Monarcas se la dejaron tomar, y que depusieron su corona y en- «tregaron su cetro en manos de aquellas *orgullosas*<sup>2</sup> asambleas, tan «célebres en nuestros antiguos anales<sup>3</sup>.» En el estilo figurado, hueco y campanudo que se ha hecho de moda para la historia, de un modo insoportable, tales observaciones y tan sin fundamento, ó nada significan, ó son absolutamente falsas. Examinemos imparcialmente la materia dejando á un lado declamaciones vanas, y analizando las razones... cuando se hallen.

Ante todo, los jurisconsultos que hablan de esta manera no tienen en cuenta que si los Obispos tenían algo de influencia en el Estado, era mucho mayor la que ejercian los Reyes sobre la Iglesia: ¿por

<sup>1</sup> Eduardo Gibbon: *Historia de la decadencia del imperio romano*, tomo IX, cap. xxxviii. (Edición de París de 1789). D. Juan Sempere en su citada obra, cap. xii: *Política del clero godo*.

<sup>2</sup> Me abstengo de calificar ésta palabra, harto extraña en boca de un español y jurisconsulto, tratándose de Concilios. ¿Que se hubiera escapado á un jóven... á un protestante! ¿Pero á un ex-ministro de la Reina de España!...

<sup>3</sup> El autor del discurso preliminar al *Fuero Juzgo*, antes citado. El señor D. Modesto Lafuente en su *Historia de España*, abunda tambien en estas mismas ideas contra los Obispos godos, aunque con mas templanza y justificación que aquellos otros dos jurisconsultos.

qué no hablan de las regalías cuando declaman contra la supuesta teocracia? Masdeu, gran regalista á pesar de su hábito, reduce á cuatro las regalías de la Corona goda<sup>4</sup>:

- 1.<sup>a</sup> Dar órdenes y publicar decretos para bien de los fieles.
- 2.<sup>a</sup> Tener tribunal de coaccion en las causas eclesiásticas.
- 3.<sup>a</sup> Nombrar Obispos en todo el reino.
- 4.<sup>a</sup> Convocar y confirmar los Concilios nacionales.

Tales atribuciones no son innatas en la Corona, ni corresponden á sus derechos mayestáticos<sup>5</sup>: los Reyes no las ejercian por ser Reyes, sino por la proteccion y beneficios que dispensaban á la Iglesia, y por tolerancia de esta en algunos de ellos. Así es que los Reyes arrianos, á pesar de la plenitud de sus derechos, no los habian ejercido en la Iglesia. Era un contrato innominado entre ambos poderes. ¿Por qué, pues, se habla de la intervencion de los Obispos godos en los asuntos civiles, y no se habla de la intervencion de los Reyes en las cosas de la Iglesia<sup>6</sup>?

Quéjense de que los Concilios trataban asuntos políticos y civiles; pero callan que los Reyes por la primera regalía entendian á veces en asuntos eclesiásticos<sup>7</sup>. Es verdad que lo hacian en apoyo y pro-

<sup>4</sup> *España crítica*, tomo XI, § 9. Hé aquí el juicio crítico de Masdeu formado por Sempere: «*La Historia crítica de España* de aquel docto catalan no «carece de algun mérito, y particularmente del muy loable de haber combatido «el ultramontanismo en Roma misma, en donde está su foco, y habiendo sido «jesuita. Pero la manía de querer exaltar á su nacion sobre todas las demás y «defenderla en toda su conducta, rebaja mucho su crítica, y aun le ridiculiza «algunas veces.»

<sup>5</sup> Sempere cita varias nov-las de Justiniano dictando disposiciones contra los Clérigos, y como intentando probar los derechos de los Príncipes sobre la Iglesia, hasta citar la novela 123, cap. xxxii, en que amenaza á los Clérigos en ciertos casos quitarles el órden sacerdotal. ¿Y quién era Justiniano, ni todos los Príncipes de la tierra para quitar á un sacerdote su órden? ¿Acaso se lo dieron ellos? Justiniano legisló mucho, y no siempre bien, sobre asuntos eclesiásticos: mas si del hecho se ha de inferir el derecho, no creo que el ultramontano mas rabioso tendrá inconveniente en aceptar todos los principios de Justiniano, con tal que se adopten tambien los de san Gregorio VII.

<sup>6</sup> Hé aquí por qué no he querido hablar de las regalías hasta ponerlas en parangon con la pretendida teocracia. Uná exageracion se cura generalmente con otra. Por eso decian los antiguos: *Opposita juxta se posita magis elucescunt*.

<sup>7</sup> Véase varias de estas disposiciones en Masdeu, tomo XI, § x. — Algunas de las que cita son mal aducidas y nada tienen de extraño: otros, como la tras-

teccion de la Iglesia, en asuntos por lo comun mistos, ó cuando mas externos, así como tambien los Obispos conocean en los Concilios acerca de los asuntos políticos y civiles en apoyo de la Corona durante una época en que solamente la sancion religiosa podia poner las leyes al abrigo de la barbarie y rebeldía, contando con el beneplácito y por lo comun el mandato del Rey.

Quéjense de que los Obispos se constituyeran en fiscales de los magistrados, segun lo dispuesto en el concilio IV de Toledo. «Ni se limitaba su poder eclesiástico á lo que podemos llamar exenciones: «extendióse asimismo á verdadero poder. Los Obispos recibieron el «encargo de amonestar y reprender á los jueces y personas poderosas que oprimieran á los pobres, encomendándoseles que en el caso «de no advertir enmienda, los denunciassen al Monarca para su castigo. Así se constituia á la dignidad eclesiástica en censora legal de «la autoridad civil; así se le daba intervencion en todos los negocios, «influencia y poder sobre todo individuo, sobre todo funcionario público.»

Mas no tienen en cuenta que los cánones toledanos autorizan tambien al Rey para impedir las violencias de los jueces eclesiásticos, segun la segunda regalía, y que de hecho tanto Recaredo como Sisebuto por aquellos mismos años juzgaron en varios negocios eclesiásticos. Ocultan que la Iglesia goda se ató las manos en obsequio de los Reyes, y que los ultramontanos apenas contienen su indignacion contra algunas disposiciones conciliares, en especial la del Concilio XIII que autoriza los recursos de fuerza, concediendo al clérigo ó monje, vejado por sentencia de su Obispo, y á quien dos Metropolitanos no quisieren escuchar, que lleve sus plegarias á oídos del Rey.

Además, en una época de tan escasa cultura y en que la barbarie goda aun no habia desaparecido enteramente, ¿no era una preciosa salvaguardia para los oprimidos por jueces ignorantes y prepotentes que los Obispos pudieran intimidar á los malos jueces, dando parte al Rey de sus injusticias? Si en este precioso canon, y despues ley, se hubiese contado con personas que no fuesen los Obispos<sup>2</sup>, no se

lacion de san Eugenio á Zaragoza, á Toledo, y la indicion de ayunos, son los que mas hacen al caso, como derechos extraordinarios en la Corona.

<sup>1</sup> Discurso preliminar del *Fuero Juzgo*, fól. 31.

<sup>2</sup> Los que se ensangrientan contra esta ley del *Fuero Juzgo* (ley 25, tít. 1.<sup>o</sup>,

hallarian voces con que encomiar sus tendencias liberales y humanitarias. Pero los hombres de ciertas ideas suelen ser tan apegados á sus teorías, y mas tratándose de Obispos, que sin tener en cuenta ni la diferencia de tiempos, ni de sociedad, costumbres y civilizacion, lo miden todo por sus teorías-modelos, y nada hallan bueno sino lo que se ajusta ó parece á ellas.

Examinados tambien los puntos que se llaman civiles y políticos, por cuyo conocimiento se inculpa á la Iglesia, hallamos que en realidad son mistos, y que tenia pleno derecho para disponer acerca de ellos, aun sin contar con los Monarcas con cuya iniciativa y beneplácito se daban. Fijémonos en las inculpaciones contra el concilio III de Toledo<sup>1</sup>.

«El primer Concilio de esta nueva era, la primera asamblea eclesiástica que se ocupó de asuntos políticos, dictando ó por lo menos proponiendo verdaderas leyes, que sancionaba el Soberano, y «que regian á toda la nacion, es la que se conoce con el nombre de «Concilio III de Toledo. En esta fue en la que el hijo de Leovigildo confirmó su abjuracion de la fe arriana, en la que, por decirlo así, santificó su advenimiento á la Iglesia católica. Hasta aquí «nada encontraríamos que notar ni que censurar; y tendríamos mucho menos que hacerlo respecto á las disposiciones verdaderamente eclesiásticas que en los primeros dias de aquella reunion se propusieron y adoptaron. Pero saltóse en seguida la valla de lo religioso, y entróse dentro del límite de lo temporal y político. Mandó, «por ejemplo, el Concilio que los libertos hechos por los Prelados

lib. II) altamente humanitaria y filosófica en aquella época, la consideran como depresiva de la magistratura; tienen en mas una miserable teoría que una institucion altamente liberal. Es muy extraño que nuestros jurisconsultos no hayan llevado á mal que un capitán general presida á una audiencia, que hayan ensalzado hasta las nubes las bufonadas del jurado, en que un artesano que apenas sabe leer se sienta á fallar al lado de un juez, y solo se considere á este rebajado cuando un obispo le reconvenia por cometer injusticias, ó no querer administrar justicia á un desvalido. Los Obispos eran personas de mas instruccion que los jueces: ¿qué habia, pues, de humillante en que un superior en carácter y saber amonestara á otro? ¿No tendrá en el dia derecho un obispo para representar al Gobierno contra un juez que atropelle á los pobres? Véase esta ley en el apéndice n. 13.

<sup>1</sup> Discurso preliminar del *Fuero Juzgo*, fól. xxx, § 19.

«eclesiásticos, usando de las facultades canónicas, no solo fuesen completamente libres, sino que, así ellos como sus descendientes, quedasen bajo el patrocinio de la Iglesia. Dispuso que á las viudas y doncellas que quisiesen guardar castidad, nadie pudiese obligarlas á que se casaran. Preceptuó asimismo que los judíos no lo hiciesen con mujeres de nuestra Religión, ni pudieran tenerlas por concubinas, siendo forzosamente bautizados los hijos que hubiesen con ellas; y que tampoco pudiesen comprar esclavos cristianos para su servicio, ni obtener empleos públicos en daño de los que profesaban la fe católica. Acordáronse, por último, disposiciones respecto á la conducta que habian de observar los jueces en la persecucion de la idolatría, que al parecer no estaba extinguida del todo en nuestra España, y se les encomendó además una vigilancia activa y visible respecto á los reos de infanticidio, que, segun esta y otras leyes de los godos, debia ser un crimen sumamente comun por los tiempos de que hablamos.»

*Libertos, votos de castidad, matrimonios con infieles ó judíos, idolatría, infanticidio.*—¿Qué hay en esto de particular para que no pudiera conocer la Iglesia acerca de ello? Todo dueño al manumitir podía poner al liberto las condiciones honestas que gustase, y quedaba sujeto á la clientela del patrono: ¿carecia la Iglesia de este derecho general?—Al que violento doncella ó viuda que tenga propósito de castidad, se le excomulga<sup>1</sup>, de acuerdo con el Rey. ¿Qué hay en esto que la Iglesia no pudiera hacer, aun sin contar con el Rey? ¿No lo habia hecho en los siglos anteriores?—*Matrimonio con infieles ó judíos.*—Ó se quiere negar á la Iglesia la facultad de poner impedimentos dirimentes en materia de matrimonio, ó la observacion contra el Concilio no tiene objeto, pues el prohibir á los judíos casarse con cristianas anulaba los matrimonios de cristianas con judíos. Lo primero seria un error herético despues del concilio de Trento<sup>2</sup>: queda, pues, lo segundo. Además el principio del cánón indica que se daba por mandato del Rey<sup>3</sup>; es un *nomocánon*, ó ley promulgada

<sup>1</sup> Cánón 10: «Annunte Domino nostro glor. Reccarèdo Rege.»

<sup>2</sup> Sess. xxiv, cánón 11, de *Sacramento Matrimonii*: «Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in his constituendis errasse, anathema sit.»

<sup>3</sup> «Suggerente Concilio, id Dominus noster canonibus inserendum praece-

en Concilio con autoridad legitima.—La idolatría en un país donde la religion católica está declarada como exclusiva, ofende lo mismo á la Iglesia que al Estado. El cánón<sup>1</sup> dice, que ya la idolatría habia caído en desuso, y por eso manda inquirir acerca de los restos que pudiera haber, amenazando con excomunion á los conniventes; ¿qué hay en esto que la Iglesia no pueda hacer?—El infanticidio es un delito y un pecado; si por lo primero corresponde al Gobierno, por lo segundo corresponde perseguirlo á la Iglesia, como lo ha hecho en todos tiempos. Mas entonces, á fin de marchar con acuerdo, manda el Rey que procedan unidos el Obispo<sup>2</sup> y el Juez, castigándolo con mano fuerte, pero sin pena capital. Este *nomocánon* expresa que el Rey ya lo habia mandado así á los jueces civiles. ¿Qué hay, pues, en todo esto para tantas alharacas é invectivas?

Los límites y carácter de esta obra no permiten descender á mas análisis; baste el que se acaba de hacer, que sobre ilustrar esta materia manifiesta la facilidad con que se exagera por todos los hombres de ideas extremadas, al hablar de la Iglesia goda.

*Regalias.*—Pero no se deberá perder de vista respecto á las regalias que las cuatro consignadas arriba necesitan alguna explicacion tal cual están redactadas por Masdeu. La facultad de legislar el Rey en asuntos eclesiásticos se debe entender con la precaucion debida en asuntos de mera disciplina externa y accidental, no de la esencial. Si fuera de este se ve al Rey legislando en puntos de dogma, moral, ó disciplina esencial de la Iglesia, es solo en apoyo de las decisiones conciliares y de acuerdo con los Obispos. En aquella íntima alianza entre el Altar y el Trono, si aquel cubria á este con su sagrado manto, el segundo esgrimia su espada contra los que acometian al primero.

Los recursos de fuerza eran rarísimos y muy justificados, pues solo

«pit ut Judaeis non liceat Christianas habere uxores, vel concubinas.» (Cánón 14).

<sup>1</sup> «Quoniam penè per omnem Hispaniam, sivè Galliam idololatriae sacrilegium inolevit, hoc cum consensu gloriosissimi Principis Sancta Synodus ordinavit, ut omnis Sacerdos in loco suo, una cum iudice territorii sacrilegium memoratum perquirat.» (Cánón 16).

<sup>2</sup> La palabra *Sacerdos* se tomaba con frecuencia por obispo segun queda advertido.